



Presentaciones y Notificaciones Electrónicas



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Usuario Conectado: **GARMENDIA Romina Lis** - Acceso anterior: **16/09/2024 09:55** - Accesos anterior sólo lectura: **23/05/2024 19:34**

Cerrar Sesión

TEXTO Y DATOS DE LA NOTIFICACIÓN

Datos de la Notificación Electrónica

Usuario conectado:	GARMENDIA Romina Lis - 27295952879@notificaciones.scba.gov.ar
Organismo:	JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 1 - LA PLATA
Carátula:	CACERES JUAN CARLOS Y OTROS C/ FISCALIA DE ESTADO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ AMPARO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AMBIENTAL LEY 12.475
Número de causa:	86301
Tipo de notificación:	SENTENCIA
Destinatarios:	ARAUZDEPAZ@FEPBA.GOV.AR, 27295952879@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Fecha notificación:	17/9/2024
Alta o disponibilidad	13/9/2024 12:08:43
Firma digital:	 Firma válida
Firmado y Notificado por:	BISIO María Fernanda. MAGISTRADO SUPLENTE --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 13/09/2024 12:08:42
Firmado por:	 BISIO María Fernanda. MAGISTRADO SUPLENTE --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 13/09/2024 12:08:39 Descargar Certificado

Texto de la Notificación Electrónica

86301-"CACERES JUAN CARLOS Y OTROS C/ FISCALIA DE ESTADO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ AMPARO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AMBIENTAL LEY 12.475"

La Plata, en la fecha de la firma digital.

AUTOS Y VISTOS: La presente causa N° 86.301, caratulada "CACERES JUAN CARLOS Y OTROS C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ AMPARO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AMBIENTAL", en trámite por ante este Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 1 de La Plata, de cuyos antecedentes,-

RESULTA:-

1. Que en fecha 28/07/2024 se presentan: **Juan Carlos Cáceres, Norma Dominga Longarichi y Ramona Graciela Leitez** con debido patrocinio letrado, promoviendo acción de acceso a la información pública ambiental contra la Provincia de Buenos Aires, con el objeto que se ordene al Ministerio de Ambiente de la Provincia a brindar la información pública requerida el día 16 de mayo de 2024 sobre los desmontes y avances en los márgenes de la Reserva de Biósfera Pereyra Iraola como paso previo a exigir la recomposición ambiental en la futura acción judicial a iniciar.

Al respecto indican que presentaron, con fecha 16 de mayo de 2024, ante el Ministerio de Ambiente de la Provincia de Buenos Aires, un pedido de información pública generándose el expediente EX-2024-16924484 GDEBA-DGAMAMGP.

Manifiesta que solicitaron información ambiental a los efectos de conocer el Estudio de Impacto Ambiental del Barrio Aires de Hudson y la correspondiente licencia ambiental que autoriza el desmonte llevado a cabo para su construcción. Amparados en este pedido de información ambiental por la Ley de Ambiente de la provincia de Buenos Aires N° 11.723, la Ley General de Ambiente N° 25.675, la Ley de presupuestos mínimos de libre acceso a la información pública ambiental N° 25.831 y la Ley provincial N° 12.475 de acceso a documentos administrativos.

Por último señalan que transcurrido el plazo legal para proporcionar la información a lo solicitado el estado provincial no contestó la información solicitada, tampoco fue agregado expediente, o documentación alguna sobre el desarrollo inmobiliario, tampoco se autorizó a la toma de vista a los actores; motivo por el cual inician la presente acción.

2. En fecha 06/08/2024 se dio curso a la acción de amparo por las normas de la ley 13.928 y se confirió traslado de la demanda por el plazo cinco (5) días. -

3. En fecha 19/08/2024 se presenta el Dr. Justo Manuel Arauz de Paz, letrado apoderado de la Fiscalía de Estado a contestar demanda.

En primer lugar y por imperativo procesal niega todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda, con excepción de los expresamente reconocidos en su escrito de contestación.

Expone que como surge de los antecedentes de la causa, la parte actora promovió el pedido de información -cuya verdadera finalidad es la denuncia por supuestos desmontes y consiguiente intervención del Ministerio en su carácter fiscalizador- con motivo del emplazamiento de un emprendimiento denominado "Aires de Hudson", solicitando información de modo genérico sobre el mismo, sin individualizar número de actuación que permitiera identificar a qué emprendimiento se refería, agregando únicamente imágenes satelitales. En efecto, sostiene que la realidad indica que el escrito presentado resulta ser una denuncia lisa y llana, con la finalidad de impulsar el accionar de la autoridad de aplicación en su rol de fiscalizador ambiental. Tal así, lo vago del "pedido de informes" del que únicamente puede extraerse como dato relevante la ubicación del predio en donde se estaban llevando las acciones denunciadas.

En ese sentido explica que no debe confundirse el acceso a la información pública cuya finalidad es proveer la información con la que potencialmente se cuenta, con la necesidad de generar actividad por parte del Organismo de control como es el caso que nos convoca.

Entiende que no se encuentra configurado el supuesto del art. 9 de la Ley 25.831 en tanto ninguna de las circunstancias reflejadas en dicho articulado, se ajustan a la actividad despegada por la demandada, toda vez que no se evidencia en qué medida se configura un obrar obstructivo o reticente a brindar la información requerida por la contraparte.

Considera que con el informe que adjunta con la contestación de la demanda se encuentra cumplimentado el requerimiento efectuado a la autoridad por parte de los aquí actores, motivo por el cual solicita se declare abstracta la cuestión.

Por último ofrece prueba, deja planteada la cuestión federal y solicita el rechazo de la acción.

4. En fecha 10/09/2024 se llamaron autos para sentencia, y:

CONSIDERANDO:

1. El ámbito de la contienda. -

Conforme a las postulaciones de las partes, la cuestión central traída a debate se dirige a establecer si la Provincia de Buenos Aires -Ministerio de Ambiente- ha cumplido con su obligación de brindar a los accionantes, la información requerida en sede administrativa, vinculada al estudio de Impacto Ambiental del Barrio Aires de Hudson y la correspondiente licencia ambiental que autoriza el desmonte que se está llevando a cabo en dicha zona.

2. La procedencia de la vía procesal del amparo.

2.1. Que la acción de amparo, constituye una herramienta procesal rápida y expedita destinada a proteger derechos y garantías establecidos en el orden constitucional y/o legal, que opera sobre la base de la existencia de ciertos presupuestos o particularidades que ha de presentar el conflicto y que configuran lo que se ha dado en llamar situación de amparo.

Los arts. 20 inc. 2 de la Constitución Provincial y el art. 43 de la Constitución Nacional exigen que la actuación u omisión de la demandada, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías constitucionales o legales, en forma actual o inminente.

La razón de ser del amparo no consiste en someter a la vigilancia judicial el desempeño de los funcionarios y organismos públicos controlando el acierto de sus decisiones, sino que debe mediar arbitrariedad o ilegalidad manifiesta (art. 20 de la CPBA) para su procedencia.

Conforme ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación "el amparo es el procedimiento judicial más simple y breve para tutelar real y verdaderamente los derechos consagrados en la Ley Fundamental" (Fallos: 325:292 y sus citas).

Por su parte, la Corte IDH al pronunciarse en materia de protección judicial del derecho de acceso a la información en poder del Estado, ha destacado "...la necesidad de que exista un recurso sencillo, rápido y efectivo para determinar si se produjo una violación al derecho de quien solicita información y, en su caso, ordene al órgano correspondiente la entrega de la información [...] Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2 y 25.2.b de la Convención si el Estado Parte en la Convención no tiene un recurso judicial para proteger efectivamente el derecho se encuentra obligado a crearlo" (conf. Corte IDH, Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, sent. del 19-IX-2006, serie C, N° 151, párr. 137); y dentro de las obligaciones estatales, afirmó que "...si el ejercicio de los derechos y libertades protegidos por dicho tratado no estuviese ya garantizado, el Estado tiene la obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades" (Idem, párr. 162-163).

2.2. Por lo expuesto, juzgo que el amparo constituye una herramienta idónea para canalizar la pretensión objeto de autos, conforme lo dispuesto por el art. 8 de la Ley 12.475.

3. La información brindada por la Provincia.

3.1. En cuanto al fondo de la controversia se advierte que, con fecha 16/05/2024, los actores presentaron nota ante el Ministerio de Medio Ambiente de la Provincia solicitando, en el apartado iii) la siguiente información ambiental vinculada con un nuevo barrio privado que se está instalando en los márgenes de la Reserva de Biósfera Pereyra Iraola denominado "Barrio Cerrado Aires de Hudson", a saber: solicitaron conocer el Estudio de Impacto Ambiental del citado barrio y la correspondiente licencia ambiental que autoriza el desmonte llevado a cabo para su construcción. Ampararon su pedido en la Ley de Ambiente de la provincia de Buenos Aires N° 11.723, la Ley General de Ambiente N° 25.675, la Ley de presupuestos mínimos de libre acceso a la información pública ambiental N° 25.831 y la Ley provincial N° 12.475 de acceso a documentos administrativos.

3.2. Al contestar demanda la Fiscalía de Estado expuso que, la solicitud de información efectuada de modo genérico por la parte actora, sin individualizar número de actuación que permita identificar a que emprendimiento se refería, agregando únicamente imágenes satelitales, resulta ser lisa y llanamente una denuncia, con la finalidad de impulsar el accionar de la autoridad de aplicación en su rol de fiscalizador ambiental. Tal así, lo vago del "pedido de informes" del que únicamente puede extraerse como dato relevante la ubicación del predio en donde se estaban llevando las acciones denunciadas.

3.3. Sin perjuicio de ello, advierto que resulta clara la nota de pedido de informes presentada por la parte actora ante el Ministerio en cuestión como así también la demanda instaurada en autos. Si bien se efectúa una denuncia de desmonte y de riesgo en zona de reserva, se aprecia claramente la información requerida por los amparistas, que no es ni mas ni menos que conocer el estudio de impacto ambiental efectuado previo al inicio de las obras del barrio en cuestión, como así también, la licencia emitida por autoridad competente que habilite semejante obra.

Al respecto, al contestar demanda se acompañó un informe elaborado por María Laura Sosa, Directora de la "Dirección de Servicios Técnico Administrativos" del Ministerio de Ambiente quien expuso: *"Que habiendo intervenido la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental de Obras informan que "surgen antecedentes de presentación de un Estudio de Impacto Ambiental para un proyecto denominado Barrio Aires de Hudson, a ubicarse en las parcelas denominadas catastralmente como Circ. VI, Sec. F, Fracción II, Parc. 1 H y Circ. VI, Sec. F, Fracción II, Parc. 1 I, con fecha de ingreso en el buzón de esta Dirección el 29 de abril de 2024 como IF-2024-14531387-GDEBADGAMAMGP (Se agrega documento al orden 8 de las presentes actuaciones). Continúa informando que "La documentación se encuentra en etapa de revisión preliminar, considerando que la evaluación de*

impacto ambiental de los conjuntos inmobiliarios, salvo excepciones, no se encuentra en el ámbito de la competencia ambiental provincial." Que dicho EIA fue adunado al expediente EX-2024-18881276- -GDEBA-DGAMAMGP por el que se informó al Municipio "que deberá ajustarse al trámite de prefactibilidad previsto por Resolución 470/18 de este Ministerio de Ambiente, de carácter previo a la evaluación de impacto ambiental. En tal sentido deberá iniciar el trámite por ante la Dirección Provincial de Ordenamiento Urbano y Territorial DPOUT, que conformará el expediente GDEBA remitiéndolo a este Ministerio de Ambiente, quien se expedirá mediante un Informe de Prefactibilidad Ambiental Regional IPAR. Cabe destacar que el IPAR es requisito para el dictado de la Declaración de Impacto Ambiental DIA correspondiente, conforme lo indicado en el Anexo I de la mencionada Resolución. Que asimismo, teniendo en cuenta que el Barrio Aires de Hudson, se ubicaría en las parcelas denominadas catastralmente como Circ. VI, Sec. F, Fracción II, Parc. 1 H y Circ. VI, Sec. F, Fracción II, Parc. 1 I, conforme lo denunciado en el Estudio de Impacto Ambiental remitido, no surgen circunstancias que determinen la competencia provincial para el trámite de Evaluación de Impacto Ambiental."

Asimismo la demandada acompaña un Estudio de Impacto Ambiental el cual, tal como lo exponen los actores, resulta ilegible. Y, por otro lado, en la documentación se afirma compartir un link para acceder al expediente electrónico, cuyo acceso, tal como lo afirman los actores, se encuentra denegado

En virtud de ello advierto que, sin perjuicio de lo manifestado por la Provincia en cuanto que la evaluación de impacto ambiental de los conjuntos inmobiliarios, no se encuentra en el ámbito de la competencia ambiental provincial, existe cierta información que no ha sido brindada a los actores correctamente, como por ejemplo, el expediente completo (citado en el propio informe elaborado por el Ministerio demandado) donde tramita la presentación del estudio de impacto ambiental respecto del "Barrio Aires de Hudson" (IF-2024-14531387-GDEBADGAMAMGP), presentación de manera legible del estudio de impacto ambiental adunado en autos, link de acceso al expediente electrónico que permita el acceso y lectura del mismo, es decir, brindar de forma íntegra la información pública requerida por los accionantes el día 16 de mayo de 2024 al organismo demandado.

3.4. Por lo expuesto, juzgo que la omisión de la demandada en el suministro de la información pública requerida, constituye una conducta manifiestamente arbitraria o ilegal, sin que se advierta en autos razón alguna que permita justificar ese proceder, circunstancia que torna admisible la acción de amparo interpuesta.

En razón de ello, juzgo que corresponde ordenar a la administración demandada brindar a la parte actora, en forma completa, veraz y adecuada, la información pública que oportunamente solicitaron en sede administrativa, dando una respuesta íntegra y detallada.

Para el cumplimiento de la citada obligación, pondero en función de la complejidad de información requerida, y el tiempo transcurrido desde la petición formulada en sede administrativa, que resulta razonable conferir a la demandada un plazo de treinta (30) días hábiles, computados desde que la presente adquiera firmeza (conf. doct. SCBA, causa A. 70.571, "Asociación por los Derechos Civiles", sent. del 29/12/2014).

4. Las costas.

Las costas del proceso se habrán de imponer a la demandada vencida (conf. art. 19 de la Ley 13.928, texto según Ley 14.192), debiendo regularse los estipendios profesionales de la parte actora, por todo concepto, en el valor de veinte (20) Jus arancelarios, habida cuenta que se trata de una acción de amparo (conf. art. 20 bis de la Ley 13.928, texto según Ley 15016), importe que deberá ser distribuido en partes iguales entre las letradas intervinientes por la parte actora (art. 13, Ley 14.967).

En virtud de todo lo expuesto, y lo normado por los arts. 43 de la Constitución Nacional y 20 de la Constitución Provincial, y 14 de la Ley 13.928,

FALLO:

1. Haciendo lugar a la acción de amparo promovida por **Juan Carlos Cáceres, Norma Dominga Longarichi y Ramona Graciela Leitez** contra la Provincia de Buenos Aires -Ministerio de Ambiente-, a quien se ordena que, en el plazo de treinta (30) días hábiles computados desde que la presente adquiera firmeza, ponga a disposición de la parte actora, en forma completa, veraz y adecuada, la información pública que solicitaron en fecha 16/05/2024, vinculada a la instalación de un nuevo barrio privado en los márgenes de la Reserva de Biósfera Pereyra Iraola denominado "Barrio Cerrado Aires de Hudson", debiendo dar una respuesta íntegra y detallada a la totalidad de los puntos requeridos. Ello, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 163 de la CPBA.

2. Imponiendo las costas a la demandada vencida (conf. art. 19 de la Ley 13.928, texto según Ley 14.192), a cuyo fin se regulan - en función de la labor desarrollada hasta el dictado de la presente sentencia- los honorarios de la Dra. Romina Lis Garmendia (T° LXIII, F° 443 del C.A.L.P) en la cantidad de veinte (20) Jus, con más el 10% de aporte previsional e IVA en caso de corresponder (art. 12 inc. a de la Ley 6.716; arts. 1, 16, 28 de la ley 14.967; y 20 bis de la Ley 15.016).

REGISTRESE. NOTIFIQUESE electrónicamente a las partes por Secretaría, y a las profesionales sus honorarios.

María Fernanda Bisio
Jueza

ARAUZDEPAZ@FEPBA.GOV.AR
27295952879@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Transcripción del art. ARTÍCULO 54 Ley 14.967: "Las providencias que regulen honorarios deberán ser notificadas personalmente, por cédula a sus beneficiarios, al mandante o patrocinado y al condenado en costas, si lo hubiere. Asimismo, será válida la notificación de la regulación de honorarios efectuada por cualquier otro medio fehaciente, a costa del interesado.

Los honorarios a cargo del mandante o patrocinado quedarán firmes a su respecto si la notificación se hubiere practicado en su domicilio real y a la contraparte en su domicilio constituido.

Habiendo cesado el patrocinio o apoderamiento y constituido el ex cliente nuevo domicilio, la notificación de honorarios a éste podrá ser efectuada en este último domicilio.

En todos los casos, bajo pena de nulidad, en el instrumento de notificación que se utilice para ello, deberá transcribirse este artículo.

Los honorarios regulados por trabajos judiciales deberán abonarse dentro de los diez (10) días de haber quedado firme el auto regulatorio.

Los honorarios por trabajos extrajudiciales se abonarán dentro de los diez (10) días de intimado su pago, cuando sean exigibles.

Operada la mora, el profesional podrá optar por:

a) reclamar los honorarios expresados en la unidad arancelaria Jus prevista en esta ley, con más un interés del 12% anual.

b) reclamar los honorarios regulados convertidos al momento de la mora en moneda de curso legal, con más el interés previsto en el artículo 552 del Código Civil y Comercial de la Nación".

Para verificar la notificación ingrese a: <https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx>
Su código de verificación es: DL0F3H94



¹ Volver

 Contestar  Ver Causa  Imprimir  Descargar Texto Firmado